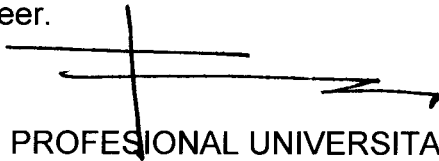


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud que antecede. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2436

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA
Radicación: 76001-3103-001-2012-000102-00

En atención a la constancia secretarial arriba anotada, es menester indicarle al memorialista, que previo a resolver la solicitud que allega a esta Agencia Judicial, donde insta que se fije fecha para remate, la misma no se tendrá en cuenta en este momento, por cuanto se está corriendo traslado al avalúo, por consiguiente una vez vencido dicho término se procederá a dar trámite a la petición adiada el 6 de septiembre del año en curso.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

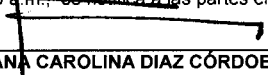
DÉSELE TRÁMITE a la petición del 6 de septiembre de 2016, presentada por la parte ejecutante, una vez vencido el término de traslado del mencionado avalúo, en aras de continuar con el ritualismos legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>155</u> de hoy <u>12 SEP 2016</u> Siendo las <u>8:00 a.m.</u> , se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés 23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2310
Radicación: 760013103002-2011-00266
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE MARIO GARCIA
Demandado: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ

Se recepciona escrito del apoderado especial de la Cooperativa Multiactiva los Fundadores COOFUNDADORES, propietaria de la urbanización Los Fundadores, la cual confirió derecho de habitación a la demandada GRACIELA GONZALEZ DE JARAMILLO, sobre el apartamento 301 del bloque H del citado conjunto, por medio del cual solicita la reproducción del oficio No. 712 del 23 de marzo de 2011 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, ordenó levantar la medida cautelar ordenada por oficio 3289 del 6 de octubre de 2010 dentro del proceso radicado No. 2010-00919 mismo que fue acumulado a este asunto. Por tanto, y por ser procedente se ordenará la reproducción del mismo, atendiendo a lo pedido.

Igualmente, aporta memorial poder a él otorgado para que presente la solicitud arriba mencionada y para que le sea entregado el respectivo oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR la reproducción del oficio No.712 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folio 100 A del presente cuaderno.
- 2.- HACER ENTREGA de la reproducción del oficio No. 712 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al doctor RICARDO ACOSTA LUNA representante legal Suplente Cooperativa Multiactiva los Fundadores Coofundadores, conforme a lo ordenado en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy 12 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de embargo. Sirvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361
Radicación: 760013103004-2012-00321
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELLY GOMEZ BUITRAGO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, fiducias, CDT o a cualquier título, que tenga la demandada LUCELLY GOMEZ BUITRAGO identificada con la C.C. No. 31.260.965, en la siguiente entidad bancaria: BANCO COOMEVA. Líbrese el respectivo oficio.

Limítese el embargo a la suma de \$ 145.958.949,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>155</u> de hoy <u>6</u> de <u>SEPT</u> de <u>2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de trasladar los títulos excedentes del remate al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali hoy 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2410**

Ejecutivo VS Primera Iglesia Cristiana Evangélica de Cali

Radicación: 005-2012-00362

Conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 4 de septiembre de 2015, visible a folio 185 del presente cuaderno, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el traslado del excedente del remate al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali hoy 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes, se procederá a ordenar el traslado del mismo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de traslado del depósito judicial No. 469030001844782 del 08/03/16 por valor de \$23.409.290, al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Luis Eduardo Sánchez en contra de Oscar Franky Álvarez Martínez y Primera Iglesia Cristiana Evangélica de Cali, Rad. 17-2012-00222, por el embargo de remanentes solicitado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>155</u> de hoy <u>12 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1350**

Radicación: 05-2013-00311

Ejecutivo VS Harbey Mazorra Jimenez

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 84 y 85 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>155</u> de hoy <u>02 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente con memorial para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2424

Hipotecario Stefanny Lopez y otros

Radicación: 08-2007-00027

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-406768, 370-406766, 370-406765, 370-406769, 370-406767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	155 de hoy 12 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1372**

Hipotecario Grupo Consultor de Occidente VS Lucas Andrés López y otros

Radicación: 08-2007-00027

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2014, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que los intereses de plazo de los capitales reconocidos tal como lo indicó el Tribunal Superior de Cali, *"van desde la última fecha hasta que se dejó de cancelar el crédito hasta la presentación de la demanda"*.

Indica, que los saldos insolutos cuentan con intereses de plazo por ende su valor se dio de acuerdo al valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de febrero de 2007, razón por la que estima que dichos valores se deben aclarar debido a que el Despacho los toma literalmente e indica los valores en UVR simplemente dividiendo el valor; por lo que, debe establecerse el valor en UVR a la fecha de la presentación de la demanda, luego liquidarlos a la fecha de hoy –noviembre 04 de 2014-, como se indicó en la liquidación alterna.

Señala, que los intereses de mora van desde el 13 de febrero de 2007 hasta la fecha de la liquidación y las cuotas que se declararon prescritas son las contenidas desde el 26 de febrero de 1998 al 8 de febrero de 2006, por lo que el saldo insoluto no incluye las cuotas prescritas y a este saldo se le deben cancelar los intereses de plazo y los intereses de mora.

Solicita se sirva tener en cuenta la liquidación actualizada, de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón que el recurso, fue impetrado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que en Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se indicó que *“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C. - hoy Art. 446 del C.G.P.-, la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por los siguientes valores de: i) 49.116,6143 UVR saldo del pagaré No. 36830-5-18; ii) 175.548,3784 correspondiente a 107 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 36830-5; iii) 30.810.2581 UVR como saldo del pagaré No. 36941-1-18; iv) 120.472,1258 UVR correspondiente a 108 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 36941-1-18; v) 49.104,8922 UVR como saldo del pagaré No. 36942-2-18; vi) 175.506,4821 UVR correspondiente a 107 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 36942-2-18; vii) 30.751,6603 UVR como saldo del pagaré No. 36943-3-18; viii) 120.243,0007 UVR correspondiente a 108 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 36943-3-18; ix) 101.750,2160 como saldo del pagaré No. 36944-4-18; x) 314.176,7397 correspondiente a 101 cuotas vencidas; xi) más intereses de plazo y los moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera).

De la misma manera, en sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones, ordenando continuar la ejecución tal como fue indicado en el auto de mandamiento de pago, siendo modificada en Sentencia de Segunda por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, indicando esa Corporación en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 152, proferida el 28 de junio de 2011, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali; SEGUNDO: Declarar PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de las siguientes cuotas: 1. Para los Pagaré Nos. 36830-5-18 y 36942-2: las cuotas o instalamentos que entraron en mora a partir de 26 marzo de 1998 hasta el 8 de febrero de 2006. 2. Para los Pagarés Nos. 36941-1-18 y 36943-3-18: las cuotas o instalamentos que entraron en mora a partir del 26 de febrero de 1998 hasta el 8 de febrero de 2006. 3. Para los Pagarés Nos. 36944-4-18: las cuotas o instalamentos que entraron en mora a partir del 26 de septiembre de 1998 hasta el 8 de febrero de 2006”.

De lo anterior, se colige que sí resulta procedente la liquidación de los intereses de plazo sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de febrero de 2006 hasta la presentación de la demanda, lo que no se hizo en el cálculo efectuado por el despacho visible a folio 663, mismo que es el objeto del recurso que aquí se resuelve.

En ese sentido, analizando el punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros que se deben tener en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, como quiera que indica que los intereses de plazo no fueron liquidados en debida forma, ni tampoco los generados por las cuotas prescritas tal como se indicó en la sentencia del Tribunal Superior de Cali.

Ahora bien, al revisar lo manifestado por la parte recurrente, esta juzgadora no comparte la inconformidad alegada, pues el abogado pretende que se tengan en cuenta los intereses de plazo de las cuotas que fueron prescritas, tal como aparece reflejada en su liquidación visible a folios 564 a 568, lo que va en contravía de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali, que en lo pertinente expresó:

“...En consecuencia MODIFIQUESE el auto de mandamiento de pago en sus numerales 1.2; 2.4; 3.4; 4.4; 5.6; en el sentido de indicar que se ordena seguir adelante la ejecución por las cantidades de 175.548,3784 (Pagaré No.36830-5-18); 120.472,1258 (pagaré No.36941-1-18); 175.506.4821 (pagaré No.36942-2-18); 120.243,0007 (Pagaré No. 36943-3-18); 314.176,7397 (pagaré No. 36944-4-18), montos de los cuales deberá deducirse las cuotas prescritas indicadas en el numeral segundo anterior, sin perjuicio de los intereses generados desde esa última fecha hasta la presentación de la demanda, esto es, 12 de febrero de 2007, operación que se verificará al momento de liquidar el crédito, en lo restante el auto de apremio seguirá igual...”, (subrayado nuestro) y esa última fecha es la que hace referencia al 06/02/2006.

Tampoco se acepta la liquidación del crédito fabricada por el Juzgado y dada a conocer en el auto objeto del recurso, pues, en dicho cálculo no se tuvo en cuenta los intereses de plazo desde el 08/02/2006 hasta el 12/02/2007 y que fueron modificados en la Sentencia de Segunda Instancia.

En ese orden de ideas, procede el despacho a realizar un nuevo cálculo teniendo en cuenta las razones aquí expuestas, de la siguiente manera:

Pagaré No. 36830-5-18

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (13/08/14)	(Pesos)
CAPITAL	126.431,7641	* 213,4858	\$ 26.991.386,3043
plazo	126.431,7641	* 213,4858	\$ 26.991.386,3043

(Capital en pesos)

(Tasa de plazo)

(Días en mora)

\$ 26.991.386,3043

*

11%

*

361

INTERESES

=

\$ 2.936.514,9319

PLAZO

365

(Capital en pesos)

(Tasa de mora)

(Días en mora)

\$ 26.991.386,3043

*

15,0%

*

2.736

INTERESES

=

\$ 30.348.671,0665

MORA

365

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$26.991.386,30	+	\$ 2.936.514,93	+	\$ 30.348.671,07	=	\$ 60.276.572,30

Pagaré No. 36944-4-18

	(Total Uvr)		(vr. Uvr (13/08/14)	(Pesos)
CAPITAL	212.426,5237	*	213,4858	\$ 45.350.046,3533
plazo	212.426,5237	*	213,4858	\$ 45.350.046,3533

(Capital en pesos)

(Tasa de plazo)

(Días en mora)

\$ 45.350.046,3533

*

11%

*

361

INTERESES

=

\$ 4.933.836,5498

PLAZO

365

(Capital en pesos)

(Tasa de mora)

(Días en mora)

\$ 45.350.046,3533

*

15,0%

*

2.736

INTERESES

=

\$ 50.990.846,6395

MORA

365

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
--	---------	--	--	--	--	--	---

TOTAL DEUDA	\$ 45.350.046,35	+	\$ 4.933.836,55	+	\$ 50.990.846,64	=	\$ 101.274.729,54
--------------------	------------------	---	-----------------	---	------------------	---	--------------------------

Pagaré No. 36943-3-18

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (13/08/14)	(Pesos)
CAPITAL	89.491,0007	* 213,4858	\$ 19.105.057,8772
plazo	89.491,0007	* 213,4858	\$ 19.105.057,8772

	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en mora)
	\$ 19.105.057,8772	* 11%	* 361
	INTERESES		
PLAZO			
	365	=	\$ 2.078.525,6118

	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)
	\$ 19.105.057,8772	* 15,0%	* 2.736
	INTERESES		
MORA			
	365	=	\$ 21.481.413,0214

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 19.105.057,88	+	\$ 2.078.525,61	+	\$ 21.481.413,02	=	\$ 42.664.996,51

Pagaré No. 36942-2-18

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (13/08/14)	(Pesos)
CAPITAL	126.401,5899	* 213,4858	\$ 26.984.944,5411
plazo	126.401,5899	* 213,4858	\$ 26.984.944,5411

	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en mora)
	\$ 26.984.944,5411	* 11%	* 361
	INTERESES		
PLAZO			
	365	=	\$ 2.935.814,1034

	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)
	\$ 26.984.944,5411	* 15,0%	* 2.736

INTERESES

=

\$ 30.341.428,0539

MORA

365

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 26.984.944,54	+	\$ 2.935.814,10	+	\$ 30.341.428,05	=	\$ 60.262.186,70

Pagaré No. 36941-1-18

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (13/08/14)	(Pesos)
CAPITAL	89.661,8677	* 213,4858	\$ 19.141.535,5554
plazo	89.661,8677	* 213,4858	\$ 19.141.535,5554

(Capital en pesos)

(Tasa de plazo)

(Días en mora)

\$ 19.141.535,5554

*

11%

*

361

INTERESES

=

\$ 2.082.494,1833

PLAZO

365

(Capital en pesos)

(Tasa de mora)

(Días en mora)

\$ 19.141.535,5554

*

15,0%

*

2.736

INTERESES

=

\$ 21.522.427,9231

MORA

365

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 19.141.535,56	+	\$ 2.082.494,18	+	\$ 21.522.427,92	=	\$ 42.746.457,66

Resumen de la liquidación

CAPITAL		INT PLAZO DEL 08/02/06 AL 12/02/07		INT MORA DEL 13/02/07 AL 13/AGO/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
\$26.991.386,30	+	\$ 2.936.514,93	+	\$ 30.348.671,07	=	\$ 60.276.572,30

\$ 45.350.046,35	+	\$ 4.933.836,55	+	\$ 50.990.846,64	=	\$ 101.274.729,54
\$ 19.105.057,88	+	\$ 2.078.525,61	+	\$ 21.481.413,02	=	\$ 42.664.996,51
\$ 19.141.535,56	+	\$ 2.082.494,18	+	\$ 21.522.427,92	=	\$ 42.746.457,66
				TOTAL		\$ 246.962.756,01

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 01/100M/CTE (\$246.962.756,01).

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2014, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 01/100M/CTE (\$246.962.756,01), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de agosto de 2014, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 155 de hoy 12 **SEP 2016**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1370

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
Demandante: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO (cesionario)
Demandado: CARLOS HUMBERTO SIERRA TAMAYO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-010-1998-00585-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala en providencia del 30 de agosto de 2016, en la cual niegan la acción de tutela instaurada por el señor Francisco Sierra Murillo.

De otro lado, la entidad bancaria Banco Popular allegó respuesta a la información solicitada en oficio No.167.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 30 de agosto de 2016, frente la acción constitucional interpuesta por el Sr. Francisco Sierra Murillo.

2°.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el escrito enviado por la entidad Banco Popular, para que obre lo que se expresa en el mismo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>155</u> de hoy <u>12 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Radicación: 76001-31-03011-1995-10223

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO SANTANDER

Demandado: MIGUEL ANGEL NARANJO Y OTRO

Teniendo en cuenta la aclaración de la medida que antecede y la solicitud de embargo de crédito presentada, de conformidad con el artículo 593 numeral 4º del C.G.P. el despacho accederá a ello, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de todas las sumas de dineros, y/o créditos, que la entidad FALABELLA, le adeude o le llegue a adeudar a los demandados MIGUEL ANGEL NARANJO, identificados con la C.C. No. 16.736.935 y LUIS EDUARDO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 16.584.744. Límitese el embargo en la suma de \$10.748.568,00.

Líbrese la comunicación correspondiente con destino FALABELLA, previniéndole que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y estos a su vez deberán informar al despacho acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión y la aceptaron, indicando nombre del cesionario y la fecha de la cesión, so pena de responder por el correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 155 de hoy	12 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

SALDO CAPITAL	\$ 620.000.000
SALDO INTERESES	\$ 124.425.733
DEUDA TOTAL	\$ 744.425.733

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.341.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 13.516.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.857.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 13.516.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 53.373.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 13.516.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 67.385.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 81.397.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 95.409.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 109.917.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 14.508.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 124.425.733,33	\$ 620.000.000,00	\$ 14.508.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 894	\$1.422.816.099
Intereses de mora	\$ 124.425.733
Menos títulos pagados	\$(349.526.841,00)
TOTAL	\$1.197.714.991,33

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 33/100 M/CTE (\$1.197.714.991,33).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 33/100 M/CTE (\$1.197.714.991,33), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 155 de hoy 12 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes y auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1362**

Radicación: 14-2011-00015

Ejecutivo VS Librería Nacional SA y Felipe de Lima,
Herederos Fabio Polania Vieda

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 1116 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además, no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 894, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 620.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	30-ago-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	269
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	12.825.733,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 124.425.733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1363

Radicación: 760013103014-2011-00015

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL Y OTROS

Demandado: HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, sin embargo de la revisión de expediente se observa que el avalúo de los bienes inmuebles a rematar fueron tenidos en cuenta mediante la certificación catastral del año 2015, por lo que habrá de requerir a la parte interesada, para que aporte a los autos el avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados debidamente actualizado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada para que aporte al despacho el avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 370-186138 y 370-399142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

